



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0023520

Procedimiento Abreviado 341/2017

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**D./Dña. [REDACTED] Letrado/a de la
Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 341/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0023520

Procedimiento Abreviado 341/2017

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 48/2018

En Madrid, a 07 de marzo de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº341/2017 , instados por D^a [REDACTED] representada y defendida por el Letrado D. [REDACTED] siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la Letrada [REDACTED] sobre Tributario (IIVTNU), siendo la Cuantía 2.379,89€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-



administrativa contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) del recurso de reposición presentado por la hoy recurrente el 25.9.17 contra las liquidaciones del IIVTNU siguientes:

Referencia	Expediente	Referencia catastral	Importe
717775-34	ID0002043305	[REDACTED]	1.560,67€
717776-22	ID0002043304	[REDACTED]	819,22€

Liquidaciones giradas por la aportación no dineraria efectuada el 15.6.17 por la hoy actora a la sociedad [REDACTED] afectando a la tercera parte indivisa del pleno dominio que ostentaba sobre las fincas respecto de las cuales se giraron dichas liquidaciones.

En el segundo otrosí digo la actora interesó que al amparo del Art. 78 LJCA en la redacción dada por Ley 37/2011 el pleito se fallara sin necesidad de vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78.3 párrafo 3 de la LJCA en su nueva redacción y, tras la presentación por la Administración recurrida del escrito de contestación a la demanda y la remisión del expediente administrativo, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) del recurso de reposición presentado por la hoy recurrente el 25.9.17 contra las liquidaciones del IIVTNU siguientes:

Referencia	Expediente	Referencia catastral	Importe
717775-34	ID0002043305	[REDACTED]	1.560,67€
717776-22	ID0002043304	[REDACTED]	819,22€

Liquidaciones giradas por la aportación no dineraria efectuada el 15.6.17 por la hoy actora a la sociedad [REDACTED] afectando a la tercera parte indivisa del pleno dominio que ostentaba sobre las fincas respecto de las cuales se giraron dichas liquidaciones.

SEGUNDO.-Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

-Inconstitucionalidad de los preceptos aplicados que deben entenderse expulsados del Ordenamiento Jurídico tras la sentencia del TC de 11.5.17 que declara la inconstitucionalidad de los arts 107.1, 107.2 a) y 110.4 ley Reguladora de Haciendas Locales según redacción del RDcto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, y la interpretación del TSJ de Madrid en sentencia nº 512 de 19.7.17, recurso apelación 783/2016.

-Extinción de la deuda por compensación y procedencia de obtener la devolución como indebidos de los importes correspondientes a dichas deudas extinguidas mediante compensación con los intereses de demora desde que se hizo efectiva

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- La Sala Contencioso Administrativo del TSJM, Sección 9ª, en la sentencia nº 512 de 19.7.17 establece:

“SEGUNDO: Es objeto del presente recurso de apelación sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 34 confirmatoria de liquidación por IIVTNU.

La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia

de incrementos de valor" y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que "para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

"Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada".

CUARTO.- Aplicando dicha fundamentación jurídica al caso de autos en virtud de los principios de seguridad jurídica y unidad de criterio y en atención a la superioridad de la Sala Contencioso Administrativo del TSJM sobre este Juzgado, procede cambiar el criterio que seguía este Juzgado estimar la demanda y anular la liquidación impugnada en el caso de autos.

QUINTO.- Solicita la actora se reconozca su derecho a obtener del Ayuntamiento la devolución de los importes correspondientes a dichas deudas tributarias extinguidas mediante compensación con los intereses de demora generados desde que la compensación se hizo efectiva.

El Ayuntamiento se opone por considerar que no existió compensación y que la cantidad de 7473,57€ que el Ayuntamiento adeudaba a la actora fue devuelta a la recurrente.

Pues bien, del documento aportado con la contestación a la demanda: Resolución de 14.2.18 del Concejal Delegado de Hacienda, Desarrollo Económico y Festejos, acordó aprobar la compensación en periodo voluntario entre la liquidación de intereses de demora detallados en el Decreto de Alcaldía nº 2008/2017 (7.473,57€) y la deuda pendiente de pago correspondiente al IIVTNU 2017 (2379,89€) y devolviendo la cantidad restante de 5093,68€ a D^a Isabel Labrandero.

En consecuencia, queda probado el pago a través de compensación de las liquidaciones del IIVTNU que nos ocupan, por lo que la estimación de la demanda anulando las mismas debe conllevar la declaración del derecho de la actora a la devolución de lo abonado por tal concepto 2379,89€ con los intereses legales desde el 14.2.08 fecha de la aprobación de la compensación.

SEXTO.- Por aplicación del art. 139 LJCA dado que se trata de una cuestión jurídica discutida en la que han existido diversos criterios en los Tribunales no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda contencioso administrativa formulada por D^a [REDACTED] representada y defendida por el Letrado D. [REDACTED] contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) del recurso de reposición presentado por la hoy recurrente el 25.9.17 contra las liquidaciones del IIVTNU siguientes:

Referencia	Expediente	Referencia catastral	Importe
717775-34	ID0002043305	[REDACTED]	1.560,67€
717776-22	ID0002043304	[REDACTED]	819,22€

Liquidaciones giradas por la aportación no dineraria efectuada el 15.6.17 por la hoy actora a la sociedad Oriente Gestión, SL afectando a la tercera parte indivisa del pleno dominio que ostentaba sobre las fincas respecto de las cuales se giraron dichas liquidaciones. Declaro la disconformidad a Derecho de dichas resoluciones y en consecuencia las anulo, dejándolas sin efecto. Declarando el derecho de la recurrente a la devolución de los importes correspondientes a dichas liquidaciones abonadas a través de compensación con los intereses de demora desde que dicha compensación se hizo efectiva.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Doña [REDACTED] que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública.
Doy fe.